

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1096

19 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para establecer la “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico”; derogar la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; enmendar la Sección 1051 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para añadir una subsección 1051.16 a los fines de establecer un crédito por donativos a la Fundación del Patronato del Poder Judicial; enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Traducciones”, para actualizar sus deberes, términos y procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo I de la Sección 2 de nuestra Constitución instituye un sistema de gobierno republicano el cual se compone por el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. La razón principal para adoptar este modelo de gobernanza fue “evitar la concentración de poderes en una sola [rama], o el abuso de poder de parte de otra, de forma que se preserven las libertades del Pueblo y un sistema democrático de gobierno”. Dalmau Ramírez v. ELA, 214 DPR 841, 856 (2024). Se trata de “un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes

coordinados y de igual rango y, así, evitar la concentración de poder en uno de ellos”. Córdova y otros v. Cámara Representantes, 171 DPR 789, 799 (2007).

En lo que concierne particularmente al Poder Judicial, se dispone en nuestra Carta Magna que éste “se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley”. Sección 1 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico. Subsiguientemente, la Sección 2 del Artículo V indica que “[l]a Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, **y determinará su competencia y organización**”. (Énfasis suplido). Como se puede apreciar, el sistema de contrapesos consiste en que el Tribunal Supremo ejerce el poder judicial, pero es la Legislatura quien crea y suprime tribunales y determina su competencia y organización.

En el ejercicio del referido poder, en el 2003, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 201-2003, según enmendada, y conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” con el objetivo de proveer y dotar al Poder Judicial de los mecanismos necesarios para enfrentar los retos que se anticipaban de cara al nuevo milenio.

Si bien el mencionado estatuto representó un paso de avance en su momento, pues modernizó ciertos aspectos de la estructura de los tribunales, lo cierto es que se ha convertido en un marco legal obsoleto que no responde adecuadamente a los desafíos contemporáneos que enfrenta el sistema judicial puertorriqueño en pleno 2025.

Tras más de veinte (20) años de vigencia, múltiples enmiendas y diversos cuestionamientos en torno a la estructura que rige al Poder Judicial de Puerto Rico, resulta imperativo revisar la misma, atemperarla a la judicatura moderna y delimitar, sin ambages, las facultades delegadas a nuestro Máximo Foro por la Constitución.

En ese sentido, es la intención expresa de esta Asamblea Legislativa promulgar la “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico” y derogar la Ley 201-2003, según enmendada. A través de este estatuto, cumplimos nuestro deber de procurar que tengamos un aparato judicial efectivo, actualizado, garante del criterio de independencia judicial y que redunde en el bienestar de los puertorriqueños. Después de todo, los tribunales tienen la

delicada función de entender las controversias relacionadas con los derechos, obligaciones y las libertades de nuestro pueblo.

A continuación, se detallan los tres cambios principales que justifican y orientan esta Ley.

I. Eliminación de la categoría de Juez Municipal

Uno de los cambios más significativos que introduce esta legislación es la eliminación de la categoría de jueces municipales. En esa dirección, la ley buscar homogeneizar a todos los adjudicadores del Tribunal de Primera Instancia en un solo nivel, de forma tal que todos serán clasificados como jueces superiores.

Durante los pasados años, la práctica administrativa ha demostrado que la gran mayoría de los jueces municipales desempeñan funciones propias de jueces superiores, ya sea por destacarse en salas de competencia superior o por atender casos que trascienden su jurisdicción original. Este fenómeno administrativo, aunque funcional, ha creado una dualidad artificial dentro del sistema judicial que no refleja las verdaderas exigencias del servicio judicial contemporáneo.

El cambio en la composición del Tribunal de Primera Instancia persigue varios fines de política pública:

1. Uniformar la estructura judicial, eliminando distinciones innecesarias entre jueces que, en la práctica, ejercen funciones similares.
2. Optimizar la asignación de recursos humanos y administrativos, reduciendo los procesos de destaque y redistribución de carga judicial.
3. Garantizar una carrera judicial coherente, con criterios uniformes de reclutamiento, ascenso, remuneración y educación judicial.

Este cambio responde a la necesidad de dotar al Poder Judicial de una estructura flexible, eficiente y transparente, que asegure una administración de justicia uniforme y equitativa en todo Puerto Rico.

Conscientes de que la eliminación de la categoría de juez municipal debe implementarse sin afectar la continuidad de los servicios judiciales, esta legislación

incorpora disposiciones transitorias claras que garantizan la estabilidad operacional de los tribunales. A esos fines, se dispone que los jueces municipales en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley continuarán ejerciendo sus deberes, responsabilidades y facultades conforme a la Ley 201-2003 hasta tanto el Tribunal Supremo adopte la reglamentación sobre competencia judicial contemplada en esta medida.

De igual forma, se reconoce la realidad operacional del sistema judicial y se asegura su continuidad adecuada, al disponer que los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuyas plazas surjan por la conversión dispuesta en la Ley, ejercerán simultáneamente, además de sus funciones como jueces superiores, la competencia que anteriormente correspondía a los jueces municipales, hasta tanto dicha categoría desaparezca por completo.

Finalmente, para reforzar esa transición con certeza administrativa y fiscal, se establece que los jueces municipales en funciones mantendrán su remuneración vigente, y que el Poder Judicial realizará las gestiones presupuestarias necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

II. Reconocimiento de la coadministración constitucional entre el Tribunal Supremo y su Juez Presidente

El segundo cambio consiste en atender un error histórico en la interpretación de las facultades constitucionales en la administración del Poder Judicial.

El Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que:

“El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. **El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales** y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado”. (Énfasis Suplido).

Esta disposición constitucional consagra un modelo de coadministración judicial compartida, que faculta al Tribunal Supremo a reglamentar todo lo relacionado a la administración de los tribunales y al Juez Presidente a dirigir la administración de éstos conforme a la reglamentación adoptada por el propio cuerpo colegiado.

Sin embargo, la Ley de la Judicatura de 2003 le confirió al Juez Presidente ciertas facultades administrativas de carácter exclusivo que, en la práctica, transgredieron la letra y el espíritu de nuestra Constitución, pues, concentró en una sola figura poderes que debían ejercerse de forma compartida, por mandato constitucional, entre el Tribunal Supremo en Pleno y el Juez Presidente.

Con el propósito de atender este error, esta Asamblea Legislativa reafirma la letra clara de la Constitución y restituye el balance institucional mediante la adopción de un modelo de gobernanza conforme dispone el texto prístino de nuestra Carta Magna.

Con esta enmienda no se le retiran o eliminan poderes a la figura del Juez Presidente y mucho menos se pretende coartar sus facultades. Todo lo contrario, lo que se pretende es reconocer los poderes de coadministración de los tribunales, conferidos por el Pueblo en la Constitución, al Tribunal Supremo y al Juez Presidente.

El éxito del funcionamiento de nuestro sistema republicano de gobierno descansa en el respeto de las tres ramas a sus facultades constitucionales. Lamentablemente, desde la aprobación de la Ley de la Judicatura de 1952, hasta la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado del 2003, la cual hoy derogamos, las facultades establecidas no han sido fiel a la letra clara del Artículo 5, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, respecto a la coadministración de los tribunales del Poder Judicial entre el Tribunal Supremo y el Juez Presidente.

III. Creación del Patronato del Poder Judicial

La tercera innovación de esta Ley es la creación del Patronato del Poder Judicial, un organismo auxiliar destinado a allegar y administrar fondos provenientes de donaciones, aportaciones y subvenciones públicas o privadas, con el propósito de invertir en la preservación, restauración y modernización de las estructuras físicas del Poder Judicial.

Durante décadas, la rama judicial del Gobierno ha enfrentado limitaciones presupuestarias que han dificultado el mantenimiento y la mejora de las instalaciones judiciales. A diferencia de las ramas Ejecutiva y Legislativa, el Poder Judicial carece de mecanismos autónomos de captación de recursos, lo que ha comprometido la capacidad de asegurar espacios dignos, accesibles y seguros para el personal judicial y la ciudadanía.

El Patronato del Poder Judicial representa una respuesta innovadora a esta necesidad estructural. Entre sus propósitos se encuentran:

1. Promover la autosuficiencia económica del Poder Judicial, sin menoscabar la obligación constitucional del Estado de financiar adecuadamente su funcionamiento.
2. Incentivar la inversión en infraestructura judicial, incluyendo la restauración de edificios históricos, la modernización tecnológica y la construcción de nuevas facilidades accesibles y seguras.
3. Fortalecer la confianza ciudadana en la institución mediante proyectos visibles de mejora y preservación.

De esta manera, el Patronato se convertirá en un instrumento de apoyo estratégico para que la Rama Judicial pueda cumplir su misión constitucional con eficacia, dignidad y visión de futuro.

IV. Traducciones oficiales del Tribunal Supremo: acceso, transparencia y alcance persuasivo

Esta Ley atiende, de forma directa, un componente esencial de la accesibilidad y legitimidad del sistema judicial: la necesidad de que las decisiones del Tribunal Supremo estén disponibles en un idioma que permita su comprensión por ciudadanos residentes en Puerto Rico cuyo primer idioma no es el español. En esa dirección, se reafirma la importancia institucional del Negociado de Traducciones del Tribunal Supremo.

Así, se establecen deberes concretos que robustecen el acceso efectivo a la información judicial y, con ello, fortalecen garantías de debido proceso de ley, al

requerirse la traducción al inglés de todas las decisiones y resoluciones publicadas por el Tribunal Supremo, así como de los reglamentos y reglas que este promulgue.

Además, para que dicha accesibilidad sea real y no meramente aspiracional, se impone al Negociado un término máximo de veinte (20) días para traducir decisiones y resoluciones certificadas para publicación, y ordena su publicación digital en el portal oficial del Poder Judicial, además de su incorporación en el *Puerto Rico Reports*.

Estas enmiendas no solo responden a un imperativo de justicia. También potencializan la influencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico al facilitar que su jurisprudencia sea estudiada, discutida y citada como fuente persuasiva en jurisdicciones hermanas a nivel nacional e internacional.

Con la aprobación de la “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico”, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la independencia judicial, la eficiencia administrativa y la dignificación de la función judicial.

Esta legislación responde a los retos contemporáneos de la justicia puertorriqueña: promueve la uniformidad estructural, corrige interpretaciones erróneas respecto a la administración de los tribunales y dota al sistema judicial de herramientas financieras sostenibles. A su vez, proyecta una visión moderna del Poder Judicial como institución independiente, accesible, sensible y comprometida con la excelencia y el servicio público.

El siglo XXI exige un sistema de justicia que esté a la altura de los valores constitucionales y de las expectativas ciudadanas. Con esta nueva Ley, Puerto Rico reafirma que la justicia no es solo un ideal jurídico, sino una práctica viva y cotidiana que debe administrarse con rectitud, equilibrio y compromiso institucional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

CAPÍTULO 1

2

TÍTULO Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

3

Artículo 1.001.- Título.

4

Esta Ley se denominará “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico”.

Artículo 1.002.- Declaración de Principios y Objetivos

El Poder Judicial impacta, a diario, la vida de las personas que habitan o visitan Puerto Rico. Su rol para la sociedad es trascendental, pues interviene con la vida, la propiedad y los derechos de las personas. Por esa precisa e importante razón, el Poder Judicial debe asegurarse que todo proceso que tenga ante sí sea accesible, rápido, justo y que sea considerado por un juez competente e imparcial.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que, para que un sistema judicial sea efectivo, es necesario garantizar la independencia judicial. Por tal razón, esta legislación deja claro que recae en el Tribunal Supremo el poder para reglamentar todo lo relacionado a la administración de los tribunales de Puerto Rico y el personal que los componen.

CAPÍTULO 2

EL PODER JUDICIAL

Artículo 2.001.- Poder Judicial de Puerto Rico

El Poder Judicial de Puerto Rico lo integran el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia y de índole constitucional, el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio y el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 2.002.- Sistema Judicial Unificado

El Poder Judicial comprende un solo distrito judicial, unificado en cuanto a jurisdicción, funcionamiento y administración.

Artículo 2.003.- Creación y Supresión de Tribunales

La Asamblea Legislativa, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

Con la aprobación de esta Ley se mantiene en funcionamiento el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, tribunales creados por mandato de la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO 3

ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 3.001.- El Tribunal Supremo y el Juez Presidente; facultades administrativas

Por mandato constitucional la administración del Poder Judicial está delegada al Tribunal Supremo y a su Juez Presidente. Así, el Tribunal Supremo esta constitucionalmente facultado para adoptar reglas para la administración de los tribunales que componen el Poder Judicial y, por su parte, el Juez Presidente tiene el mandato constitucional de dirigir y ejecutar las reglas adoptadas para la administración de los tribunales.

Artículo 3.002.- Autoridad del Tribunal Supremo para promulgar reglas sobre la administración del Poder Judicial

El Tribunal Supremo queda facultado para establecer las normas que regirán la administración del Poder Judicial. Sin que se entienda como una limitación al poder de reglamentación del Tribunal Supremo, estos están facultados para reglamentar en lo relativo a:

(1) Asignación, evaluación y traslado de jueces;

(2) Aprobación de reglamentos para los tribunales que componen el Poder Judicial;

(3) Creación, mediante reglamento, de oficinas, dependencias o divisiones dentro del Poder Judicial;

(4) Los procesos de compras, adquisición o alquiler de bienes, facilidades y equipos para servicio del Poder Judicial;

(5) El establecimiento de un sistema de estadísticas y de preparación de informes sobre el desempeño del Poder Judicial;

(6) Un programa de prensa y comunicaciones del Poder Judicial; y

(7) Todo lo relacionado con el personal del Poder Judicial;

En lo relativo al personal, fiscalización y la asignación de fondos se tomarán en cuenta las leyes aplicables en general al Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.003 - Reglamentación sobre Preceptos Éticos

El Tribunal Supremo tiene el poder inherente de reglamentar la profesión de la abogacía, así como de establecer los preceptos éticos de los jueces que forman parte del Poder Judicial.

Artículo 3.004.- Conferencias Judiciales

El Tribunal Supremo dispondrá, mediante regla u orden especial, la celebración de conferencias conjuntas o separadas, según determine, entre jueces del Poder Judicial, abogados y ciudadanos que no sean abogados. Estas conferencias tendrán el propósito de examinar el estado de la administración judicial, promover medidas para mejorar los procedimientos judiciales, considerar y recomendar legislación sobre la adopción de reglas de procedimientos y, en general, atender asuntos relacionados con el sistema judicial, su mejoramiento y la efectiva administración de la justicia.

1 Artículo 3.005.- Asignación y Traslado de Jueces

2 Conforme a la facultad constitucional de adoptar reglas para la administración de
3 los tribunales, el Tribunal Supremo promulgará la reglamentación que regirá las
4 designaciones y traslado de jueces del Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de
5 Apelaciones.

6 El principio rector de toda designación será la necesidad de servicio, con criterios
7 objetivos o mecanismos aleatorios de forma que se garantice que las designaciones sean
8 imparciales. Deberá también procurarse que los asuntos sean atendidos por las personas
9 más aptas para dilucidarlos, tomando en consideración la experiencia y especialidad de
10 los jueces.

11 Artículo 3.006.- Jueces Administradores

12 El Tribunal Supremo designará los jueces que administrarán las regiones judiciales
13 del Tribunal de Primera Instancia y al juez administrador del Tribunal de Apelaciones.
14 Una vez designados, y mientras desempeñen dicho rol administrativo, los jueces
15 administradores recibirán una compensación adicional, la cual será determinada por el
16 Tribunal Supremo mediante reglamento.

17 Artículo 3.007.- Designaciones de Jueces para Asuntos Especiales

18 El Tribunal Supremo podrá designar jueces del Tribunal de Primera Instancia para
19 atender asignaciones de naturaleza especial, conforme a las guías o reglas que promulgue
20 a tales efectos. Los asuntos que podrá hacer la designación especial comprenden, aunque
21 no se limitan, a casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un
22 retraso en la adjudicación de casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad

al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces para atender problemas de congestión en las diversas salas de los tribunales; casos criminales o civiles cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular; procedimientos en casos particulares establecidos mediante leyes especiales y el compromiso demostrado por los jueces a ser designados de adelantar los principios y objetivos de esta Ley.

Artículo 3.008.- Compensación Adicional de Jueces en Funciones Especiales

Recibirá una compensación adicional todo juez a quien se le haya encomendado una designación especial que exceda de treinta días, y cesará en el momento que la encomienda finalice.

El Tribunal Supremo reglamentará todo lo relacionado al proceso de otorgación y desembolso de la compensación adicional, tomando en cuenta la naturaleza de las funciones especiales, las condiciones de trabajo y cualesquiera otros factores.

La compensación adicional será un pago adicional al sueldo que por ley le corresponda, se pagará por el tiempo servido y se eliminará cuando termine de ejercer las funciones de superior jerarquía o las funciones especiales.

Artículo 3.009.- Acceso a los tribunales de personas de escasos recursos económicos

El Estado tiene el deber de garantizar que las personas con escasos recursos económicos logren acceso a los tribunales de Puerto Rico. Cónsono con ello, y en el ejercicio del poder para regular la abogacía, el Tribunal Supremo se encargará de establecer la reglamentación que cumpla ese propósito.

Artículo 3.010.- Fondos Depositados por las Partes en Cualquier Proceso Judicial

Los fondos que cualquier parte deposite en un tribunal serán depositados y se mantendrán en Cuentas de Interés en el Fideicomiso de Abogados y Abogadas (CIFAA). Los intereses que generen se destinarán al Fondo de Acceso a la Justicia. Este trámite no aplicará para los fondos pertenecientes a menores o incapaces que, por mandato judicial expreso, deban depositarse en cuentas que generen intereses a favor del titular.

Artículo 3.011.- Prohibición de Practicar la Abogacía

Queda prohibido que los jueces ejerzan la profesión de la abogacía. Esta prohibición incluye, pero no se limita, a fungir como notario y brindar asesoramiento a personas privadas. Esta disposición no impide que jueces participen de comisiones y ofrezcan asesoramientos dentro del Poder Judicial.

De igual forma, esta prohibición no impide que jueces ofrezcan seminarios, cursos o talleres en escuelas, universidades u organizaciones públicas o privadas.

Artículo 3.012.- Vencimiento de términos

Transcurrido el término para el cual fue nombrado, el juez cesará de sus funciones, empleo y sueldo. Si se trata de un juez renominado, pero al momento del vencimiento de su término este no ha sido confirmado o rechazado por el Senado, cesará sus funciones inmediatamente.

Vencido el término, el juez no puede llevar a cabo ninguna acción, ni emitir determinaciones. Toda acción o determinación tomada por un juez cuyo nombramiento venció es nula.

CAPÍTULO 4

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

1 Artículo 4.001.- Oficina de Administración de los Tribunales

2 La Oficina de Administración de Tribunales será la entidad que asistirá al Tribunal
3 Supremo y al Juez Presidente en la administración del sistema judicial.

4 El Tribunal Supremo, conforme a su poder constitucional de adoptar las reglas
5 para la administración de los tribunales, reglamentará todo lo relacionado a la
6 administración, personal y funcionamiento de la Oficina de Administración de los
7 Tribunales.

8 Artículo 4.002.- Director Administrativo de la Oficina de Administración de los
9 Tribunales

10 La Oficina de Administración de los Tribunales estará encabezada por un director
11 administrativo, quien será nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, y
12 ejercerá las funciones y los deberes que el Tribunal Supremo disponga mediante
13 reglamento.

14 Si el nombramiento del director administrativo recayere en una persona que esté
15 ocupando un cargo como juez del Poder Judicial, dicha persona retendrá a todos los fines
16 pertinentes su cargo, condición y derechos de juez mientras desempeñe las funciones de
17 director administrativo. Durante tal período devengará el sueldo correspondiente al
18 cargo de director administrativo o el correspondiente a su cargo de juez, el que sea mayor,
19 y una vez cese en el mismo, recibirá aquel sueldo que le habría correspondido si hubiera
20 continuado las funciones ininterrumpidamente en su cargo de juez. Tal designación no
21 afectará el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez que
22 ostente ni los derechos al amparo de las disposiciones relativas al sistema de retiro de la

1 judicatura. El tiempo en que actúe como director administrativo de los Tribunales se le
2 acreditará para fines de retiro, de ser esto aplicable.

3 Artículo 4.003 – Directores Administrativos Auxiliares

4 La Oficina de Administración de los Tribunales contará con aquellos directores
5 administrativos auxiliares designados por el Tribunal Supremo, uno de los cuales
6 sustituirá interinamente al director administrativo en caso de renuncia, ausencia
7 temporal o incapacidad.

8 Artículo 4.004.- Oficina de Comunicaciones del Poder Judicial

9 El Poder Judicial contará con una Oficina de Comunicaciones, adscrita a la Oficina
10 de Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal
11 Supremo.

12 La Oficina de Comunicaciones del Poder Judicial tendrá como propósito principal
13 diseñar, coordinar, ejecutar y supervisar las estrategias de comunicación institucional del
14 Poder Judicial, con el fin de promover y fortalecer la confianza pública en la
15 administración de justicia.

16 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la
17 operación, funciones y prerrogativas de la Oficina de Comunicaciones.

18 Artículo 4.005.- Oficina de Prensa del Poder Judicial

19 El Poder Judicial contará con una Oficina de Prensa, adscrita a la Oficina de
20 Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal
21 Supremo.

1 Esta oficina fungirá como el enlace oficial entre el Poder Judicial y la ciudadanía,
2 los medios de comunicación, las ramas de gobierno y otras instituciones públicas y
3 privadas.

4 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la
5 operación, funciones y prerrogativas de la Oficina de Prensa.

6 Artículo 4.006.- Prohibición de ejercer la profesión legal

7 El director administrativo de los tribunales, los funcionarios y los empleados de la
8 Oficina de Administración de los Tribunales, excepto los abogados de dicha oficina en
9 relación con el desempeño de funciones oficiales o del notariado, no podrán ejercer la
10 profesión de abogado ni el notariado mientras ocupen tales cargos o empleos.

11 Artículo 4.007.- Academia Judicial del Poder Judicial de Puerto Rico

12 Se establece la Academia Judicial del Poder Judicial de Puerto Rico, adscrita a la
13 Oficina de Administración de los Tribunales y dirigida por un director nombrado por el
14 Tribunal Supremo. La Academia Judicial tendrá la encomienda de promover el
15 mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de las aptitudes de los jueces del
16 Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones, de manera que ejerzan sus
17 funciones con sensibilidad, justicia, eficiencia y efectividad en la administración de la
18 justicia

19 La Academia Judicial promoverá, entre otros, la implementación de programas
20 educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento y programas dirigidos a
21 atender los requisitos de educación jurídica continua de todos los jueces. De igual forma,
22 como parte inherente de este sistema de educación judicial, los jueces del Tribunal de

1 Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones tomarán, cada dos años, adiestramientos
2 sobre violencia doméstica, maltrato y protección de menores y de adultos mayores, así
3 como en materias complejas comerciales y de seguros.

4 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la
5 operación, funciones y prerrogativas de la Academia Judicial.

6 Artículo 4.008.- Orientación a la Comunidad

7 El Tribunal Supremo, con la asistencia técnica de la Oficina de Administración de
8 Tribunales, desarrollará programas y materiales de educación pública para proveer
9 conocimiento básico sobre el sistema judicial, facilitar el entendimiento de las
10 controversias legales, ofrecer información sobre los procesos civiles y criminales, orientar
11 a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, y promover el uso de métodos
12 alternos para la solución de conflictos.

13 Artículo 4.009.- Licencias Sabáticas

14 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, las condiciones para
15 otorgar licencias sabáticas a los miembros de la Judicatura, según las necesidades del
16 servicio, para brindarles oportunidades de mejoramiento profesional. La Oficina de
17 Administración de los Tribunales estará encargada de evaluar y conceder dichas licencias
18 de conformidad con la reglamentación adoptada a tales efectos por el Tribunal Supremo.

19 Artículo 4.010.- Facultades para la Administración y Conservación de Documentos

20 El Tribunal Supremo reglamentará la administración de la reproducción,
21 conservación y disposición de los expedientes y de los documentos, sin importar su forma
22 o características físicas, que se originen o reciban en las salas, secretarías u oficinas, de

1 forma digital o en cualquier otra dependencia del Poder Judicial. Esto incluirá
2 expedientes y documentos en su forma original o en duplicado, en papel o en formato
3 electrónico, aun cuando nunca se impriman, así como cualquier otro medio distinto al
4 original.

5 Artículo 4.011.- Facultades para la Administración de Documentos Inactivos o Inservibles

6 El Tribunal Supremo establecerá las normas y el procedimiento para disponer de
7 los documentos oficiales, judiciales y cualesquiera otros expedientes inactivos, así como
8 de aquellos documentos que se declaren inservibles una vez destruidos e irreproducibles
9 conforme a las Normas del Programa de Conservación y Disposición de Documentos del
10 Poder Judicial, y que tengan valor comercial en el mercado de compra y venta de papeles
11 para proceder con su venta. Las normas y el procedimiento aprobado a esos fines se
12 ajustarán a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de
13 desperdicios sólidos ya sea mediante la reducción y reciclaje u otros procesos establecidos
14 por ley.

15 Los ingresos provenientes de estas ventas podrán ser depositados por el Poder
16 Judicial en cuentas especiales, separadas en las instituciones bancarias de su selección,
17 designadas por ley como depositarias de fondos públicos y estos depósitos, así como los
18 intereses producto de ello, serán utilizados en beneficio del Poder Judicial.

19 Los sobrantes de dichos fondos e intereses podrán ser utilizados por el Poder
20 Judicial en años fiscales subsiguientes.

21 Artículo 4.012.- Manejo de Fondos Devengados por la Venta de Documentos Inactivos o
22 Inservibles

Los fondos devengados conforme a esta Ley serán utilizados para, entre otras cosas, fortalecer el Programa de Conservación y Disposición de Documentos de la Poder Judicial; para el mantenimiento de equipo especializado en el procesamiento de destrucción de documentos; compra de equipo de reemplazo; reparación de equipo de prevención de incendios; adquisición de bolsos especiales para depositar el papel triturado; compra de equipo de seguridad para el personal a cargo de la destrucción y disposición de los documentos; contratación de servicios profesionales y consultivos; preparación y participación en adiestramientos para el Programa de Conservación y participación en adiestramientos para el Programa de Conservación y Disposición de Documentos del Poder Judicial y para todo aquello que sea necesario para la administración, reproducción, conservación y disposición de los expedientes y de los documentos del Poder Judicial.

Los fondos generados no menoscabarán la asignación de fondos en años siguientes para gastos ordinarios y de funcionamiento del Poder Judicial.

CAPÍTULO 5

TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 5.001.- Naturaleza

El Tribunal Supremo es el foro judicial de última instancia en Puerto Rico.

Artículo 5.002.- Composición y funcionamiento

El Tribunal Supremo estará compuesto por un Juez Presidente y ocho (8) Jueces Asociados. El número de jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.

1 El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o
2 dividido en salas compuestas de no menos de tres (3) jueces.

3 El Tribunal Supremo tiene la facultad constitucional de reglamentar su
4 funcionamiento, estableciendo, y facultando reglamentariamente, cuanta dependencia
5 administrativa sea necesaria para su funcionamiento judicial y administrativo.

6 Artículo 5.003.- Competencia del Tribunal Supremo

7 El Tribunal Supremo, o cada una de sus Salas conocerán de los siguientes asuntos:

8 a. En primera instancia atenderá peticiones de *mandamus*, hábeas corpus, *quo*
9 *warranto*, auto inhibitorio y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por
10 ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera
11 instancia de los recursos de hábeas corpus y *mandamus*, pero su resolución en tales casos
12 estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado
13 por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará
14 la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio
15 proceda.

16 b. Mediante recurso de apelación las sentencias finales del Tribunal de
17 Apelaciones donde se decrete la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta,
18 resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u
19 ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de Estados Unidos o la Constitución
20 de Puerto Rico.

1 c. Mediante recurso de apelación aquellos casos donde quede demostrada la
2 existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados
3 ante ese Tribunal.

4 d. Acogerá, a su entera discreción, aquellos recursos de *certiorari* que procuran la
5 revisión de las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, conforme a
6 los términos dispuestos en las leyes y reglamentación correspondientes.

7 e. Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu
8 proprio, o a solicitud de parte, cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera
9 Instancia o el Tribunal de Apelaciones cuando: (i) se plantee la existencia de un conflicto
10 entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, (ii) se planteen cuestiones noveles
11 de derecho, o (iii) se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier
12 cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de la
13 Constitución de Estados Unidos.

14 f. Mediante auto de certificación, podrá atender cualquier asunto que le fuere
15 certificado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de
16 Apelaciones de Circuito de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de
17 los Estados Unidos de América, o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los
18 estados de Estados Unidos de América, así como por los tribunales de menor jerarquía
19 de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América, cuando así lo solicite
20 cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto
21 judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan

determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

g. Resolverá como cuestión de derecho todo recurso gubernativo de una calificación final de un Registrador de la Propiedad, en el cual se deniegue el asiento solicitado por el peticionario de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 244-236 de la Ley 210-2015, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

h. Cualquier otro recurso u otra causa establecida mediante ley especial.

Artículo 5.004.- Secretario del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo nombrará un secretario del Tribunal Supremo y uno o más subsecretarios(as) auxiliares, quienes ejercerán todas las facultadas que mediante reglamento el Tribunal Supremo les confiera.

Artículo 5.005.- Alguacil General

El Tribunal Supremo nombrará un alguacil general, quien ejercerá todas las facultades que mediante reglamento el Tribunal Supremo le confiera.

Artículo 5.006.- Jefe de Biblioteca del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo nombrará un jefe de la Biblioteca del Tribunal Supremo, quien ejercerá todas las facultadas que mediante reglamento el Tribunal Supremo le confiera.

Artículo 5.007.- Compilador y Publicista

El Tribunal Supremo nombrará un compilador y publicista, quien ejercerá todas las facultadas que mediante reglamento el Tribunal Supremo le confiera.

1 Artículo 5.008.- Negociado de Traducciones

2 El Tribunal Supremo contará con un Negociado de Traducciones de conformidad
3 a la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como “Ley del
4 Negociado de Traducciones”. El Negociado estará dirigido por un Jefe nombrado por el
5 Tribunal Supremo.

6 Artículo 5.009.- Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

7 El Tribunal Supremo contará con un Secretariado de la Conferencia Judicial y
8 Notarial que le asista en el proceso de evaluar el estado del sistema judicial, formular
9 planes, sugerir medidas para mejorar el sistema y los procesos judiciales. El Secretariado
10 estará dirigido por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

11 El Secretariado es el organismo que planificará y coordinará las sesiones de la
12 Conferencia Judicial y de la Conferencia Notarial. Además, establecerá cuantos comités
13 asesores estime necesarios para cumplir con su encomienda.

14 El Tribunal Supremo, conforme a su poder de reglamentar la administración de
15 los tribunales, adoptará un reglamento para el funcionamiento, composición
16 administrativa y alcance del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial.

17 Artículo 5.010 Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y
18 Notaria

19 El Tribunal Supremo contará con una Junta Examinadora de Aspirantes al
20 Ejercicio de la Abogacía y la Notaría que le asista en el descargo de su poder inherente
21 para reglamentar la profesión legal y así determinar quiénes son las personas capacitadas

1 para ejercer la profesión de abogado(a) y notario(a) en Puerto Rico. La Junta Examinadora
2 estará dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

3 El Tribunal Supremo, conforme a su poder de reglamentar la administración de
4 los tribunales y su poder inherente de reglamentar la profesión legal en nuestra
5 jurisdicción, adoptará un reglamento para el funcionamiento, composición
6 administrativa y alcance de la Junta Examinadora.

7 Artículo. 5.011 Oficina de Inspección de Notarías del Poder Judicial

8 El Tribunal Supremo contará con una Oficina de inspección de Notarías que le
9 asista en el descargo de su poder inherente para reglamentar la profesión legal y notarial
10 y así fiscalizar y orientar a los notarios que ejercen la función notarial en Puerto Rico. La
11 Oficina estará dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

12 El Tribunal Supremo, conforme a su poder de reglamentar la administración de
13 los tribunales y su poder inherente de reglamentar la profesión legal en nuestra
14 jurisdicción, adoptará un reglamento para el funcionamiento, composición
15 administrativa y alcance de Oficina.

16 CAPÍTULO 6

17 TRIBUNAL DE APELACIONES

18 Artículo 6.001.- Naturaleza del Tribunal de Apelaciones

19 El Tribunal de Apelaciones será un tribunal revisor de jerarquía intermedia entre
20 el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Su competencia estará limitada
21 estrictamente a aquella establecida por ley.

22 Artículo 6.002.- Propósitos y Objetivos del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones fungirá como un foro revisor de las decisiones emitidas por los Tribunales de Primera Instancia, así como de las agencias administrativas, sujetándose a la competencia concedida por ley, y a la reglamentación correspondiente.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con el objetivo de brindar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. Deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos.

Artículo 6.003.- Composición del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones estará compuesto por treinta y nueve (39) jueces, que serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

Artículo 6.004.- Organización del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal Supremo aprobará las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización interna del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 6.005.- Sentencias y Resoluciones del Tribunal de Apelaciones

El juez que tenga asignado un caso vendrá obligado a fundamentar sus sentencias y resoluciones. Una vez sean notificadas, las sentencias y resoluciones que los paneles emitan tienen que ser publicadas y podrán ser citadas con carácter persuasivo en otros casos.

Artículo 6.006.- Competencia del Tribunal de Apelaciones

La competencia del Tribunal de Apelaciones será la siguiente:

- 1 a. Revisará como cuestión de derecho las sentencias finales dictadas por el
2 Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso de apelación.
- 3 b. Revisará discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, toda resolución
4 interlocutoria u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, de
5 conformidad a los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.
- 6 c. Revisará discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, toda resolución,
7 orden o minuta debidamente firmada, cuando se trate de casos criminales.
- 8 d. Mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de
9 derecho, presentado por una parte adversamente afectada por decisiones,
10 órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En
11 estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el
12 organismo o agencia administrativa. El Gobierno de Puerto Rico no tiene que
13 comparecer ante el Tribunal de Apelaciones a menos que se emita una
14 resolución a tal efecto. El procedimiento a seguir será de conformidad con lo
15 establecido por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
16 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, o
17 cualquier ley sucesora o sustituta sobre el mismo asunto.
- 18 e. Cada panel del Tribunal de Apelaciones tiene el poder de expedir autos de
19 hábeas corpus y de *mandamus*. Cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá
20 conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y *mandamus*,
21 pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de
22 Apelaciones. Dicha revisión tendrá lugar si la parte interesada así lo solicita

dentro de un término de diez (10) días a partir de la notificación. Cuando se solicite oportunamente, el Tribunal Supremo nombrará un panel especial, compuesto por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) jueces, que revisará la resolución emitida por el juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

f. Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Artículo 6.007.- Sede y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

La sede del Tribunal de Apelaciones será en la ciudad de San Juan, Puerto Rico. Funcionará en paneles de no menos de tres (3) jueces y no más de siete (7) jueces designados por el Tribunal Supremo de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.

Artículo 6.008.- Costas, honorarios y sanciones.

Además de las costas, todo panel del Tribunal de Apelaciones tendrá la autoridad de imponer, honorarios y sanciones económicas si entiende que el recurso ante su consideración es frívolo, se presentó para retrasar los procedimientos, o cuando existe conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Los fondos procedentes de la imposición de sanciones económicas podrán ingresar al Fondo de Acceso a la Justicia para su disposición al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada, conocida como Ley del “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, o podrán ser asignados a una parte, su representación legal, o a ambas, a discreción del Tribunal.

CAPÍTULO 7

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 7.001.- Jurisdicción, naturaleza y organización

El Tribunal de Primera Instancia es el tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Pueblo de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de nuestra demarcación territorial.

Los procesos ante dicho foro han de celebrarse conforme a las leyes y a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

Artículo 7.002.- Jueces, Números y Requisitos

El Tribunal de Primera Instancia estará compuesto de trescientos treinta y ocho (338) jueces.

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Será requisito que la persona nombrada tenga un mínimo de siete (7) años de haber sido admitida al ejercicio de la profesión legal. Los jueces serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

Artículo 7.003.- Competencia de los Jueces

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia ejercerán la competencia sobre todo caso o controversia, según determinada por el Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.

Artículo 7.004.- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

1 El Tribunal de Primera Instancia se compondrá de sedes y salas y celebrará
2 sesiones en las siguientes Regiones Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla,
3 Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo.

4 El Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en
5 las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia, de
6 conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal de
7 Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El
8 Tribunal Supremo podrá establecer, de conformidad con las reglas de administración que
9 adopte a esos fines, salas que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos,
10 cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en
11 una subutilización de los recursos de cada una de dichas salas.

12 En los casos de juicio por jurado, los miembros que lo compongan tienen que ser
13 vecinos de la región judicial correspondiente.

14 Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios
15 que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

16 Artículo 7.005.- Salas Especializadas

17 El Tribunal Supremo tiene la facultad de crear las salas especializadas adicionales
18 que estime necesarias para la resolución rápida y justa de los casos.

19 Se atenderán en salas especializadas los siguientes:

- 20 1. Los casos de privación de patria potestad y adopción, y los que surjan de
21 la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del

1 Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y
2 Protección de los Menores”.

3 2. Los casos presentados conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
4 según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
5 Violencia Doméstica”. Esta sala será de acceso controlado al público para
6 salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del juez que preside la
7 sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la
8 misma.

9 3. Los procedimientos criminales en los que haya, al menos, un pliego
10 acusatorio por el delito de asesinato en primer grado. En reconocimiento de que
11 existen regiones judiciales con mayor incidencia criminal, el Tribunal Supremo
12 podrá habilitar el número de salas que sea necesario para evitar la acumulación de
13 casos y asegurarse de que el acusado tenga un juicio rápido. Los jueces designados
14 para esas salas deben contar con experiencia previa atendiendo juicios criminales
15 y deben recibir un adiestramiento enfocado en asesinato y las normas que rigen el
16 desfile de prueba.

17 4. El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que
18 adopte para ello, designará una Sala Especializada en Asuntos Contributivos y
19 Delitos Económicos en el Tribunal de Primera Instancia de la Región de San Juan.
20 Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de
21 cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del
22 Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones;

1 cualquier ley especial que conceda créditos contributivos, así como cualquier ley
2 especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún decreto,
3 resolución o concesión de exención contributiva. Atenderá también los casos de
4 delitos económicos que surjan de: (i) violaciones a la Ley 1-2011, según
5 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,
6 así como a otras leyes especiales en asuntos de materia compleja tales como, pero
7 sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida
8 como “Ley de Bancos”, la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley
9 de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Crédito”, y la Ley Núm. 60 de 18 de
10 junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”; (ii)
11 violaciones de ley derivadas y/o cometidas en relación con los delitos descritos en
12 el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el Tribunal Supremo,
13 mediante las reglas de administración que se adopten a esos fines.

14 La Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos será
15 presidida por jueces que tengan conocimiento especializado en alguna de las
16 siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, derecho tributario u otra área
17 relacionada según sea determinada por el Tribunal Supremo, y de conformidad
18 con las reglas de administración que este adopte a esos fines.

19 5. El Tribunal Supremo designará una Sala Especializada en Asuntos
20 Hipotecarios en las Regiones Judiciales de San Juan, Mayagüez, Ponce y Fajardo,
21 para atender controversias relacionadas a ejecuciones de hipoteca. Estas salas

1 serán presididas por jueces que posean conocimiento especializado en derecho
2 hipotecario u otra área que el Tribunal Supremo determine.

3 6. El Tribunal Supremo designará una Sala Especializada en Reclamaciones
4 de Seguros en cada región judicial, cuando el Gobernador de Puerto Rico decrete
5 un estado de emergencia. Dichas salas conocerán controversias en reclamaciones
6 de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe, incluyendo controversias
7 sobre la cubierta o límite aplicable de la misma; la interpretación de los términos o
8 condiciones contenidos en la póliza; el desacuerdo con la determinación de pago
9 del asegurador, cuando el asegurado no se someta al proceso de tasación
10 (“appraisal”) dispuesto en la póliza o contrato de seguro y cualquier otra
11 controversia relacionada con reclamaciones de seguros. Es indispensable que los
12 jueces que presidan estas salas tengan un conocimiento especializado en derecho
13 de seguros.

14 El Tribunal Supremo adoptará la reglamentación que regirá la designación de salas
15 especializadas, su operación e incluso el proceso de selección de los jueces que las
16 presiden. Al momento de seleccionar un juez para presidir una sala especializada es
17 indispensable que este tenga pericia en los asuntos que se le van a encomendar y el
18 Tribunal Supremo debe establecer unos criterios de selección.

19 Artículo 7.006.- Grabación de Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia

20 Todos los procesos judiciales que se celebren en los Tribunales de Primera
21 Instancia serán grabados.

Una parte o un acusado puede solicitar al juez que preside una vista o juicio autorización para grabar el proceso. De no haberlo pedido, o si la petición fue denegada, puede solicitar la regrabación del proceso en la Secretaría de la región judicial, siempre y cuando pague los derechos correspondientes y cumpla los requisitos que el Tribunal Supremo establezca para tales fines. A la hora de emitir las regrabaciones, la Secretaría dará prioridad a los procedimientos criminales.

Artículo 7.007.- Transcripciones

El Tribunal Supremo promulgará las normas que deberán seguirse al momento de realizar las transcripciones de los procesos y las normas que los transcriptores deben seguir. Debe procurarse que dicho proceso sea económico y accesible a la ciudadanía en general y deben integrar las nuevas tecnologías que lo facilitan, siempre y cuando el transcriptor certifique que recoge fielmente el contenido de la grabación.

Artículo 7.008.- Normas aplicables a la transcripción de récords y honorarios

Toda transcripción realizada conforme al sistema establecido en la sección precedente deberá cumplir, para su aprobación final, con lo establecido por las leyes aplicables, como si se tratara de una transcripción hecha por un taquígrafo de récord, excepto que los honorarios correspondientes por dicha transcripción, que pague la parte apelante de acuerdo con la ley que regula los honorarios de los taquígrafos de récord, serán para beneficio del erario.

Artículo 7.009.- Eficiencia Procesal

Los jueces que componen el Poder Judicial deben asegurarse de atender sus casos con la premura que ameritan, toda vez que su trabajo afecta, o puede afectar, la

libertad, la propiedad y los derechos de las personas.

Los secretarios de cada región judicial, o el del Tribunal de Apelaciones, notificarán al juez administrador correspondiente una relación de los casos que, a los dos (2) años de haberse presentado, no han recibido una determinación final, junto con la justificación del juez o del panel para la tardanza en su resolución. El Tribunal Supremo establecerá el proceso para que los jueces notifiquen a los secretarios dicha justificación y la forma en que se procederá.

Artículo 7.010.- Ejecución de Dictámenes

El Tribunal de Primera Instancia queda facultado para conducir los procedimientos de ejecución de sentencias o resoluciones que sean finales y firmes. Dicha facultad se extiende a sus sentencias, a las del Tribunal de Apelaciones y aquellas resoluciones finales que dicten los foros administrativos.

CAPÍTULO 8

DISCIPLINA JUDICIAL Y SEPARACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 8.001.- Destitución de Jueces

El Tribunal Supremo podrá destituir a un juez, cuando quede establecido mediante prueba clara, robusta y convincente, uno o ambos de los escenarios siguientes:

- A. El juez violó la ley, los Cánones de Ética Judicial, los Cánones de Ética Profesional o la reglamentación aplicable, cuando medie una determinación final por un foro competente.
- B. Manifieste negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes judiciales.

1 Artículo 8.002.- Medidas Disciplinarias

2 Si la prueba que se presente ante el Tribunal Supremo no cumple con el estándar
3 probatorio correspondiente a los casos éticos, pero sí con el de preponderancia de la
4 prueba, el Tribunal Supremo podrá imponer a los jueces una o varias de las siguientes
5 medidas disciplinarias:

6 A. Suspensión de empleo y sueldo;

7 B. Censura con el apercibimiento de que implementará en el futuro medidas más
8 severas; o

9 C. Cualquier otra medida remediadora que no sea la destitución.

10 Artículo 8.003.- Separación del Servicio por Condición de Salud Mental o Física

11 Todo juez cuya condición de salud mental o física le impida ejercer las funciones
12 esenciales del cargo, estará sujeto al procedimiento de separación del servicio.

13 Cuando el Tribunal Supremo tenga base suficiente para concluir que un juez se
14 encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, podrá, previo a
15 los trámites legales correspondientes, ordenar la separación temporal o la separación
16 permanente del cargo.

17 La separación permanente del juez se considerará para todos los efectos legales
18 como una renuncia voluntaria y no afectará sus derechos bajo la Ley Núm. 12 de 19 de
19 octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura”.

20 Artículo 8.004.- Proceso de Residencia

Los jueces del Tribunal Supremo sólo podrán ser destituidos mediante el proceso de residencia establecido en la Sección 21 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 8.005.- Comisión para Atender Asuntos de Disciplina o de Separación del Servicio

El Tribunal Supremo nombrará una comisión que colaborará con éste en asuntos de disciplina o de separación del servicio de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones. La comisión tendrá facultad para celebrar vistas sobre la alegada conducta o condición de salud y hacer recomendaciones al Tribunal Supremo. Los requisitos que deberán reunir los miembros de la comisión serán establecidos mediante reglamento que adopte el Tribunal Supremo.

Artículo 8.006.- Procedimiento Disciplinario y de Separación del Servicio

El procedimiento disciplinario y de separación del servicio se regirá por lo dispuesto en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo a esos efectos. Estas reglas deberán garantizar el debido proceso de ley al juez querellado.

El procedimiento disciplinario o solicitud de separación del servicio que se formule contra cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones será iniciado mediante una querella presentada bajo juramento ante el secretario del Tribunal Supremo.

En todo procedimiento disciplinario judicial, no podrá emitirse determinación final alguna sin antes brindar al querellado la oportunidad de defenderse y exponer su postura sobre los actos o la conducta que se le imputa.

El Juez Presidente, cualquier Juez Asociado del Tribunal Supremo, o el director administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, motu proprio, podrán ordenar que se practique una investigación de la conducta o capacidad de cualquier juez.

Artículo 8.007.- Medidas Provisionales

El Tribunal Supremo podrá suspender a un juez de sus funciones con paga cuando haya sido presentada en su contra una acusación que le imputa la comisión de delito, o podrá suspenderlo de sus funciones sin paga o imponerle cualquier otra medida provisional ante una situación extraordinaria que afecte adversamente tales funciones mientras se efectúa la investigación de su conducta o condición, o mientras concluya el procedimiento disciplinario o de separación.

CAPÍTULO 9

SUELDOS Y COMPENSACIONES ADICIONALES

Artículo 9.001.- Remuneración

La remuneración de los jueces será la siguiente:

(1) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será de ciento sesenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco dólares (\$164,275.00).

(2) El sueldo anual de los jueces asociados será de ciento cincuenta y tres mil quinientos diecinueve dólares (\$153,519.00).

(3) El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Apelaciones será de ciento treinta y nueve mil quinientos sesenta y tres dólares (\$139,563.00).

(4) El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Primera Instancia será de ciento veinte y seis mil ochocientos setenta y cinco dólares (\$126,875.00).

Artículo 9.002.- Monto de las Compensaciones Adicionales

El Tribunal Supremo puede proveer una compensación adicional a los jueces que dirigirán las regiones judiciales, que ejercen funciones en asuntos especiales o funciones de superior jerarquía de hasta un seis por ciento (6%) sobre el sueldo correspondiente a sus plazas.

De igual forma, todos los jueces del sistema judicial podrán ser elegibles para los Programas de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano, conforme a la reglamentación que a esos fines establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

CAPÍTULO 10

PATRONATO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 10.001.- Propósito

El propósito principal del Patronato del Poder Judicial será asistir en la labor de conservar, preservar y restaurar las estructuras y espacios donde opera el Poder Judicial.

Artículo 10.002 - Junta de Directores

Las facultades y deberes del Patronato serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por nueve (9) miembros, a saber: Presidente del Tribunal Supremo; el director de la Oficina de Preservación del Poder Judicial; el director ejecutivo de la Asociación de Abogados; el director ejecutivo del Colegio de Abogados; y cinco (5) miembros en representación del interés público.

Los miembros representantes del interés público serán nombrados por el Tribunal Supremo. Dichos nombramientos tendrán un término de duración de seis (6) años.

Artículo 10.003 - Director Ejecutivo

El director ejecutivo del Patronato será el secretario del Tribunal Supremo, quien servirá como principal oficial ejecutivo y tendrá todos aquellos poderes que, mediante reglamento, le delegue el Tribunal Supremo, relacionados con la administración del Patronato y será el responsable de que se lleven a cabo las labores referentes a la operación de este.

El director ejecutivo podrá, con el consentimiento y sujeto a las normas que establezca el Tribunal Supremo, establecer la estructura operacional que necesite el Patronato, habilitar un espacio físico para operar el mismo y solicitar la contratación o designación de personal para llevar a cabo dichas funciones.

Artículo 10.004. - Informes

El Patronato deberá rendir un informe anual al Tribunal Supremo, no más tarde del 30 de junio de cada año, el cual deberá incluir, pero sin limitarse a lo siguiente:

(a) Relación completa de las actividades del Fideicomiso para el año fiscal anterior.

(b) Una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones durante el año fiscal a que corresponda el informe.

(c) Información completa de la situación y progreso de sus financiamientos y actividades, hasta la fecha de su último informe.

(d) Plan de Trabajo del año fiscal en curso.

1 Artículo 10.005.- Facultades y Deberes

2 El Patronato tendrá las siguientes funciones y facultades:

3 1. Propiciar que tanto el sector privado, como el Gobierno de Puerto Rico o el
4 Gobierno Federal, contribuyan en la aportación de recursos económicos y esfuerzos para
5 conservar, preservar y restaurar las estructuras, el mobiliario y obras de arte existentes
6 en los espacios donde opera el Poder Judicial.

7 2. Elaborar y promover la publicación de libros, ediciones especiales, folletos,
8 catálogos, guías y demás actividades de índole similar. En caso de que dicha publicación
9 produzca ingresos, los mismos serán utilizados en cumplimiento de los propósitos de
10 esta Ley.

11 3. Difundir estudios, dar a conocer y publicar el valor histórico, arquitectónico y
12 cultural del Tribunal Supremo.

13 4. Realizar todos aquellos actos necesarios o convenientes para cumplir con los
14 propósitos aquí dispuestos.

15 Artículo 10.006.- Fideicomiso

16 Sección 1. Creación

17 Se crea el Fideicomiso del Patronato del Poder Judicial, el cual será sin fines de
18 lucro, permanente e irrevocable. Este Fideicomiso se crea con el fin principal de
19 administrar el Patronato del Poder Judicial. Ninguna parte de este Fideicomiso
20 redundará en beneficio de persona particular alguna.

21 Sección 2.- Facultades

1 El Fideicomiso tendrá todos los derechos y poderes necesarios y apropiados para
2 llevar a cabo sus propósitos, según definidos en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse
3 a, los siguientes:

4 (a) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para la administración de asuntos
5 y negocios y aquellos reglamentos y normas que sean necesarios para el ejercicio de sus
6 funciones y deberes;

7 (b) adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia;

8 (c) demandar y ser demandado bajo su propio nombre, querellarse y ser
9 querellado;

10 (d) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos relacionados con
11 cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de cualquier propiedad o dinero,
12 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquellos provenientes del Gobierno
13 de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier agencia o
14 instrumentalidad de éstos, provenientes de fuentes privadas;

15 (e) negociar, otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamiento y todos
16 aquellos otros instrumentos y acuerdos, con cualquier persona natural o jurídica,
17 necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos en esta Ley;

18 (f) tomar dinero a préstamo a nombre del Fideicomiso por aquellas sumas,
19 términos y condiciones que estime necesario y conveniente para la administración de los
20 negocios y obligaciones del fondo, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

21 (g) entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor cualquier
22 derecho que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo;

(h) nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se ha creado y para fijar sus poderes, facultades y deberes, así como los términos y condiciones de trabajo que establece esta Ley;

(i) procurar, de aseguradores que satisfagan los más altos criterios de solvencia, seguros contra pérdidas financieras de los tipos y por las cantidades que se consideren necesarias para la adecuada protección del Fideicomiso, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, fianzas de fidelidad y seguros contra responsabilidad civil de fiduciarios, oficiales, agentes y empleados o coberturas equivalentes. En la contratación de seguros se seguirán los procedimientos establecidos en el Código de Seguros de Puerto Rico;

(j) indemnizar a terceros a nombre del Fideicomiso y relevar a cualquiera de sus fiduciarios, oficiales o agentes por cualquier responsabilidad legal incurrida por éstos en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades;

(k) organizar, administrar y desarrollar las operaciones, eventos y actividades del Fideicomiso de acuerdo con sus mejores intereses, negocios y propósitos que dieron lugar a su creación; y

(l) establecer un Fondo Permanente que será nutrido de las aportaciones recurrentes que se realicen al Fideicomiso, donativos, arrendamientos, ventas, entre otras.

Sección 3.- Fiduciarios

El Fideicomiso será dirigido y administrado por una Junta de Fiduciarios. Esta Junta estará compuesta por los miembros que forman el Patronato del Poder Judicial. Todos los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por dicha Junta.

Sección 4.- Adopción de Reglamento por la Junta de Fiduciarios

La Junta de Fiduciarios adoptará un Reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y podrá enmendar sus reglas para su funcionamiento y administración interna y aquellas reglas, reglamentos y normas que sean consistentes con las disposiciones de esta Ley, según éstas sean necesarias y apropiadas para dirigir sus asuntos y negocios.

Sección 5.- Conflicto de Interés

De traerse ante la consideración de la Junta de Fiduciarios un asunto en el cual un fiduciario tenga interés personal o a través de una relación familiar o de negocios, un interés pecuniario directo o indirecto, incluyendo, pero sin limitarse a, decisiones de la Junta relacionadas con la inversión de aquellos activos que forman parte de los fondos del Fideicomiso, en cualquier obligación o depósito propietario en un banco, corporación, sociedad o cualquier otra persona en la que dicho fiduciario tenga tal interés pecuniario, éste deberá entonces señalar, para efectos del récord, que posee dicho interés pecuniario y no podrá votar o participar de forma alguna en dicho asunto. Nada de lo anterior deberá interpretarse como una limitación en la participación o votación de un fiduciario en asuntos relacionados con las normas generales de inversión del Fondo Permanente del Fideicomiso.

Sección 6.- Director Ejecutivo

El director ejecutivo de la Junta de Fiduciarios será el secretario del Tribunal Supremo.

Sección 7.- Activos

Los activos del Fideicomiso serán invertidos de conformidad con las reglas y reglamentos promulgados a esos efectos. Cada año el director ejecutivo preparará un presupuesto para el Fideicomiso, que estará sujeto a la aprobación de la Junta y podrá ser revisado por el Tribunal Supremo. Dicho presupuesto establecerá en forma clara, que los gastos de operación del Fideicomiso serán sufragados de los ingresos del Fondo Permanente. Para los propósitos de esta Ley no se considerarán activos del Fideicomiso ningún bien inmueble que pertenezca al Poder Judicial o al Gobierno de Puerto Rico, por lo tanto, el Fideicomiso no podrá adquirir obligaciones a favor de terceros usando como garantía de pago estos inmuebles, excepto que sea aprobado por el Tribunal Supremo o el Gobierno de Puerto Rico.

Sección 8.- Administración del Fondo Permanente

La Junta designará uno o más bancos para servir de custodios del dinero, valores y activos del Fondo Permanente. Los bancos custodios tendrán que estar:

(a) incorporados bajo las leyes de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Puerto Rico;

(b) sujetos a la supervisión y examen de las autoridades bancarias o de instituciones de depósitos federales o del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 9. - Responsabilidad Civil

Ningún miembro de la Junta de Fiduciarios, oficial, agente o empleado será, de forma alguna, responsable en su carácter personal por cualquier obligación, pérdida o gastos incurridos por el Fondo Permanente, salvo que dicha obligación, pérdida o gastos surja o sea el resultado de negligencia crasa, conducta impropia intencional o a sabiendas de que pueda causar daños. El Fondo Permanente estará disponible para indemnizar a terceros y relevar de responsabilidad a cada uno de los fiduciarios, oficiales, agentes o empleados contra cualquier pérdida, reclamación, daño, demanda u obligación, incluyendo el pago de honorarios de abogados que surja del desempeño de sus deberes, salvo cuando medie de su parte negligencia crasa, conducta impropia intencional o actuación a sabiendas de que puede causar daños.

Cualquier miembro de la Junta de Fiduciarios, oficial, agente o empleado del Fideicomiso que en el desempeño de sus funciones, deberes y responsabilidades incurra en una conducta tipificada como delito contra la función pública o delito contra el erario, estará sujeto a las penalidades aplicables en el Código Penal de Puerto Rico.

CAPÍTULO 11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11.001.- Conversión de Plazas de Jueces Municipales a Jueces del Tribunal de Primera Instancia

Los jueces municipales que al entrar en vigor esta Ley estén ejerciendo como tales, continuarán con las funciones, deberes, responsabilidades y facultades que la Ley 201-2003 les otorgó hasta tanto el Tribunal Supremo adopte el reglamento dispuesto en el Artículo 7.003 de esta Ley. No obstante, el puesto o cargo de juez municipal dejará de

existir en la medida en que a los jueces municipales activos se les venza el nombramiento, renuncien o por cualquier razón cesen el cargo.

Artículo 11.002.- Conversión o Funciones Simultáneas

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuyos puestos o cargos sean producto de la conversión dispuesta en esta Ley, ejercerán además de las funciones de jueces del Tribunal de Primera Instancia, según definido en esta Ley, aquellas correspondiente a la competencia de los jueces municipales de conformidad con la Ley 201-2003, hasta tanto dejen de existir los puestos de jueces municipales.

Artículo 11.003.- Sueldo de los Jueces Municipales

Los jueces municipales que se encuentren en funciones al momento en que esta Ley entre en vigor, continuarán percibiendo una remuneración de ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro dólares (\$107,844.00).

Artículo. 11.004.- Presupuesto

El Poder Judicial realizará las gestiones necesarias para identificar y utilizar de los fondos disponibles en su presupuesto vigente los ajustes salariales de aquellos puestos de jueces municipales que en el presente año fiscal se conviertan en jueces del Tribunal de Primera Instancia de conformidad con esta Ley.

CAPÍTULO 12

CRÉDITO CONTRIBUTIVO

Artículo 12.001.- Se enmienda la Sección 1051 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para añadir una subsección 1051.16 que lea como sigue:

“Sección 1051.16 - Crédito por Donativos a la Fundación del Patronato del Poder Judicial

(a) Cantidad del Crédito – Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2025, se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos en efectivo generados o gestionados producto del esfuerzo de la Fundación del Patronato del Poder Judicial. El monto de este crédito será de cien por ciento (100%) del monto donado durante el año contributivo.

(b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15 (a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá extenderse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar quinientos mil dólares (\$500,000.00) en el agregado, para ningún año contributivo.

(d) Comprobación – Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación de la Fundación del Patronato del Poder Judicial que evidencie el donativo efectuado y aceptado.”

CAPÍTULO 13

DIRECTOR DE LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARIA

Artículo 13.001- Se enmienda el Artículo 62 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 62. — (4 L.P.R.A. § 2102) La inspección de Notarías y el examen de los
 2 Protocolos estará a cargo del **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo de Puerto Rico. El
 3 **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo* nombrará un Director de la Oficina de Inspección de
 4 Notarías y notarios de experiencia como inspectores, todos los cuales estarán cubiertos
 5 por las disposiciones de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, enmendada, conocida
 6 como "Ley de Personal de la Rama Judicial", y de las reglas y reglamentos que se adopten
 7 en virtud de la misma. Uno de los inspectores de Protocolos residirá en el distrito de San
 8 Juan, otro residirá en el Distrito de Ponce. Los demás residirán en el sitio que el **[Juez**
 9 **Presidente]** *Tribunal Supremo* designe. El Tribunal Supremo, previa oportunidad al
 10 notario de ser oído en su defensa podrá corregirlo disciplinariamente mediante
 11 reprimenda, multa que no exceda de quinientos (500) dólares o suspensión temporal o
 12 permanente de su cargo en caso de cualquier infracción a las disposiciones de esta ley o
 13 de cualquier otra ley relacionada con el ejercicio del notariado, todo ello sujeto a lo
 14 dispuesto en el Artículo 65 de esta Ley. **[Tanto el]** *El* Tribunal Supremo **[como el Juez**
 15 **Presidente]** podrá[n] delegar en el Director de Inspección de Notarías cualesquiera
 16 funciones relacionadas con la supervisión de los notarios y el ejercicio del notariado que
 17 estime[n] conveniente, con la excepción de la facultad de imponer sanciones
 18 disciplinarias.”

19 Artículo 13.002- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según
 20 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 67. — (4 L.P.R.A. § 2107) El territorio **[del Estado Libre Asociado]** *de*
 22 *Puerto Rico* se dividirá en los siguientes distritos notariales comprensivos de la

1 demarcación correspondiente a la salas del Tribunal de Primera Instancia con sus
2 cabeceras en San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao,
3 Caguas, Bayamón, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo debiendo residir en cada una de
4 esas cabeceras el respectivo Archivero General que será un notario nombrado por el **[Juez**
5 **Presidente del]** Tribunal Supremo, excepto lo que más adelante se dispone respecto al
6 Archivero Notarial de San Juan. El **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo *con la*
7 *asistencia del Director de la Oficina de Inspección de Notarías*, resolverá todo lo concerniente
8 a dichos archivos, y sobre las renunciaciones y vacantes de los archiveros de protocolos, y
9 tomará las medidas que creyera oportunas en todo lo relativo a los archivos generales. El
10 **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo* podrá delegar en el Director de la Oficina de
11 Inspección de Notarías las facultades sobre esta materia que estime conveniente. Los
12 Archiveros Generales de Distritos y, en el caso del Distrito Notarial de San Juan, el
13 Director de la Oficina de Inspección de Notarías podrán expedir copias literales, totales
14 o parciales, manuscritas, mecanografiadas, fotográficas o fotostáticas o copias
15 reproducidas por cualquier otro medio electrónico de reproducción diseñado para
16 obtener una reproducción exacta de un original, de las escrituras matrices bajo su
17 custodia y mediante el pago del costo de reproducción de dichas copias más los
18 honorarios que prescribe el arancel para la expedición de copias y el pago de los
19 correspondientes sellos de Rentas Internas requeridas por ley. En el Archivo General de
20 San Juan los honorarios se pagarán mediante comprobantes expedidos por el colector de
21 Rentas Internas además de los sellos que deberán cancelarse en las copias de las
22 escrituras. Las copias así expedidas de cualquier escritura, debidamente certificadas por

el Archivero General de Distrito, o por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías en el caso del Archivo del Distrito Notarial de San Juan, serán admisibles en evidencia. Las personas que en la actualidad desempeñan los cargos de Archiveros Generales continuarán desempeñando sus puestos mientras observen buena conducta o renuncien o hasta que sean destituidos por cualquier causa. El funcionamiento del Archivo Notarial de San Juan estará a cargo del Director de Inspección de Notarías como archivero. Todos los gastos de operación que conlleva el funcionamiento del mencionado Archivo Notarial de San Juan, y los gastos de supervisión de los demás Archivos Notariales de Distrito, deberán figurar en el presupuesto anual de gastos del Tribunal Supremo.”

CAPÍTULO 14

NEGOCIADO DE TRADUCCIONES

Artículo 14.001- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Traducciones”, para que lea como sigue:

“Sección 2.- Deberes

[El Negociado de Traducciones tendrá como deberes esenciales de su funcionamiento las traducciones al idioma inglés de cualquier orden, decisión, resolución, opinión o sentencia emitida por el Tribunal Supremo; o por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y de los legajos de sentencia, transcripciones de evidencia y demás récord necesarios en casos civiles o criminales resueltos por dichos Tribunales, con la facultad exclusiva de certificar para el Secretario del Tribunal correspondiente la corrección de las traducciones de dichos expedientes o récord que

han de ser elevados para algún fin apelativo o de revisión o para cualquier otro trámite al Tribunal Supremo o cualquier otro Tribunal de los Estados Unidos. También traducirá este Negociado los Puerto Rico Reports y cualquiera reglas y reglamentos que promulgue el Tribunal Supremo y cualquier otra gestión de traducción que le sea asignada por el Tribunal Supremo, el Juez Presidente o el Secretario].

A. El Negociado de Traducciones tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- 1. Traducir al idioma inglés todas las decisiones y resoluciones publicadas por el Tribunal Supremo.*
- 2. Traducir al idioma inglés todos los reglamentos y reglas que promulgue el Tribunal Supremo.*
- 3. Traducir al idioma inglés el legajo de cualquier caso que ha de ser elevado para algún fin apelativo o de revisión o para cualquier otro trámite al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América o cualquier otro tribunal de los Estados Unidos de América.*

B. Término y Publicidad

El Negociado traducirá las decisiones y resoluciones certificadas para publicación por el Tribunal Supremo, en un término que no exceda de veinte (20) días desde la certificación de la decisión o notificación de la resolución.

Una vez traducida la decisión o resolución esta se publicará en el portal digital del Poder Judicial destinado a las publicaciones de las decisiones del Tribunal Supremo y en el correspondiente Puerto Rico Reports.

C. Traducción del Reglamento del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones

1 *El Negociado traducirá al idioma inglés el Reglamento del Tribunal Supremo y el*
2 *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en un término de noventa (90) días desde la*
3 *aprobación de esta Ley.*

4 *D. Tecnología*

5 *Con el fin de modernizar la prestación de servicios lingüísticos del Poder Judicial, agilizar*
6 *sus servicios y fortalecer la eficiencia, consistencia y calidad de las traducciones oficiales, el*
7 *Negociado deberá integrar herramientas tecnológicas que le asistan en el desempeño de sus*
8 *funciones, sin menoscabo del juicio profesional del traductor ni de la revisión humana final.”*

9 **CAPÍTULO 15**

10 **DISPOSICIONES FINALES**

11 **Artículo 15.001- Interpretación**

12 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que la Asamblea Legislativa
13 delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el
14 Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

15 **Artículo 15.002.- Cláusula Derogatoria**

16 Se deroga la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, exceptos los artículos 5.004 y 7.001(5) que
18 continuarán en vigor hasta tanto se cumpla con la totalidad de la conversión de los
19 puestos o cargos de jueces municipales a jueces del Tribunal de Primera Instancia, según
20 dispuesto en esta Ley.

21 **Artículo 15.003.- Cláusula de Separabilidad**

1 Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en
2 parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o
3 invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley.

4 Artículo 15.004.- Vigencia de la Ley

5 Esta Ley entrará en vigor en un término de noventa (90) días a partir de su
6 aprobación.